

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

**Visto:**

En estos autos Rol N° 11.120-2024, caratulados "Manríquez Carrasco Luis con Servicio de Salud de Chiloé", en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad del Fisco, con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés el Juzgado de Letras de Castro se declaró incompetente para conocer de la demanda de autos.

Conociendo de la apelación presentada por la demandante, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma lo resuelto en primera instancia. La recurrente interpuso recurso de casación en el fondo en contra de dicho fallo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia de segunda instancia vulnera lo dispuesto en los artículos 17 y 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, 134 del Código Orgánico de Tribunales y 1437 del Código Civil.

Refiere que el tribunal se declaró incompetente en virtud del contenido de una cláusula contractual cuya aplicación no ha invocado, ya que su demanda es mucho más amplia y que, de hecho, contiene dos acciones distintas de indemnización de perjuicios, una por responsabilidad



contractual, y otra por responsabilidad extracontractual, respecto de la cual no ha habido pronunciamiento.

Afirma que la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la equivocada aplicación que se ha hecho de tales preceptos legales ha llevado a los sentenciadores del fondo a confirmar la sentencia de primera instancia, en circunstancias que procedía revocarla y determinar que el Juzgado de Letras de Castro es competente para conocer de las acciones deducidas.

**Segundo:** Que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de las sentencias cuya naturaleza precisa, que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para que un error de derecho tenga tal carácter, como lo exige la ley, debe haber una contravención formal de la ley o atentado al texto expreso de ella; una equivocada interpretación de la ley al darle un alcance diverso al que correspondía; o una falsa aplicación de la ley a un caso no regulado o al prescindirse de la que cabía sobre el particular, destinadas a decidir la cuestión controvertida.

**Tercero:** Que, en este caso, la demanda se interpone por el señor Luis Carlos Manríquez Carrasco en contra del



XXPNXWTVKTG

Servicio de Salud de Chiloé, explicando que es dueño de una propiedad que en el año 2012 fue arrendada a la demandada.

Producto de un mal uso de aquella, y de una serie de acciones, omisiones e irregularidades del Servicio de Salud, señala que ocurrió un incendio que destruyó su casa.

**Cuarto:** Que, el Juzgado de Letras de Castro decide acoger la excepción dilatoria de incompetencia planteada por la demandada, tras analizar el contenido del contrato suscrito entre las partes, estimando que, al haber pactado un arbitraje en la cláusula décimo tercera del acuerdo en cuestión, "se quita la competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia, únicamente para efectos de definir la persona del árbitro, por lo que este Tribunal es, en efecto, incompetente para seguir conociendo del asunto sometido a juicio".

Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, "atendido el claro tenor, sentido y alcance de la cláusula aludida".

**Quinto:** Que, la cláusula décimo cuarta del contrato suscrito entre las partes, señala: "cualquier dificultad que pueda producirse entre las partes en relación a la aplicación de las cláusulas del presente contrato, serán resueltas por un árbitro arbitrador, sin forma de juicio ni ulterior recurso, el que será designado de común



acuerdo por las partes. En caso de no producirse acuerdo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria. Los demás asuntos derivados de este contrato serán sometidos a la justicia ordinaria".

**Sexto:** Que, en consecuencia, no se aprecia el error de derecho que ha sido denunciado en el presente recurso de casación, estimándose que, más bien, existe una diferencia de interpretación sobre el alcance de la cláusula en cuestión, lo que no permite tener por acreditada la infracción de ley que ha sido alegada por el recurrente, razón suficiente para descartar el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada con los **votos en contra** del Ministro (s) señor González (a cargo de la redacción) y de la Ministra (s) señora Catepillán, quienes estuvieron por acoger el presente recurso de casación en el fondo, considerando que la demanda de autos contiene dos acciones, debiendo el tribunal pronunciarse no sólo respecto de la demanda por responsabilidad contractual interpuesta en lo



principal, sino también de la demanda por responsabilidad extracontractual del primer otrosí, en razón de lo cual no tiene aplicación la cláusula arbitral, pues lo demandado excede del alcance de ésta, de modo que al admitirse la incompetencia se vulneraron los preceptos legales en los que se sustenta este arbitrio de invalidación, siendo procedente declarar que es competente para seguir conociendo de esta causa, el Juzgado de Letras de Castro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.120-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Hernán González G., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



XXPNXWTVKTG

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XXPNXWTVKTG